

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 17 de marzo de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por la unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100046320 (Reservada/Versión Pública):

Primero.- Con fecha 17 de febrero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100046320, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito los correos electrónicos y documentos anexos respecto la consulta que formuló la Aduana de Veracruz a la Secretaría de Economía reespecto a la definición, descripción, tratamiento o algo relacionado con vehiculos anfibios, así como la respuesta que dio la SE"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Aduanas (AGA) por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 110, fracción V, 111 y 140 de la LFTAIP; lineamientos Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo Tercero, Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Aduana de Veracruz, adscrita a la AGA, adjuntó en archivo PNG, dos fojas con las versiones públicas de los correos electrónicos con los que cuenta, respecto de la consulta referida en la solicitud, en las cuales se testan nombre de funcionarios adscritos a la Aduana de Veracruz, así como sus correos electrónicos ya que estos se conforman por su nombre y apellido, mismos que cuentan clasificados como reservados, debido a que su publicación puede poner en riesgo su vida y seguridad.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información, puede interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de reserva y prueba de daño, presentados por la Aduana de Veracruz, adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios de reserva y prueba de daño presentados, en el sentido de que los nombres y correos electrónicos de funcionarios adscritos a diversas áreas de la AGA, entre ellas, la Administración Central de Operación Aduanera, la Administración Central de Investigación Aduanera (actualmente Administración Central de Investigación Aduanera y Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros), así como del personal de las Aduanas, se encuentran reservados, en virtud de que su publicación pone en riesgo su vida y seguridad, el CTSAT resuelve que:

Debido a que los nombres y correos electrónicos de los funcionarios adscritos a la AGA, constituyen información reservada, ya que su difusión permitirá la identificación y ubicación física de esos servidores públicos, con lo cual se corre el riesgo de proporcionar información a grupos delictivos que les permita infiltrarse o acercarse directamente a los funcionarios, a fin de involucrarlos para sabotear funciones o procedimientos, que favorezcan los intereses de la delincuencia organizada, de otra forma, para el caso de no favorecer sus intereses, se expone al personal a represalias de grupos delincuenciales, que pudieron haber realizado actos que contravengan los intereses de la delincuencia organizada, de conformidad con el artículo 110, fracción V, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Aduana de Veracruz, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: nombres y correos electrónicos de funcionarios adscritos a diversas áreas de la AGA, entre ellas, la Administración Central de Operación Aduanera, la Administración Central de Investigación Aduanera (actualmente Administración Central de Investigación Aduanera y Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros), así como del personal de las Aduanas, que se

testan en las versiones públicas de los correos electrónicos con los que cuenta la Aduana de Veracruz, respecto de la consulta referida en la solicitud.

Motivación: su publicación actualiza el riesgo, debido a que se materializa el daño a la integridad física y/o la vida de dichos funcionarios, toda vez que permite su identificación y ubicación a través de la utilización de información que obra en distintas bases de datos, tanto públicas como privadas, tales como instituciones electorales, secretarías de transporte y vialidad, instituciones de previsión social, instituciones bancarias, compañías telefónicas, entre otras, lo que facilita a las personas involucradas en la delincuencia, perpetrar acciones en contra de dicho personal adscrito a la AGA, o, incluso, una vez identificado y ubicado, actuar en contra de sus familiares, así como se corre el riesgo de proporcionar información a grupos delictivos que les permita infiltrarse o acercarse directamente a los funcionarios a fin de involucrarlos, para sabotear funciones o procedimientos, que favorezcan los intereses de la delincuencia organizada; de otra forma, para el caso de no favorecer sus intereses se expone al personal a represalias de grupos delictivos, que pudieron haber realizado actos que contravengan los intereses de la delincuencia organizada, acciones que llevaron a cabo con base en el ejercicio de sus facultades, como son funciones de vigilancia, control de entrada y salida de mercancías del país, así como en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia aduanera y de comercio exterior.

Derivado de ello, su difusión significa un riesgo a las funciones de la AGA debido a que el personal conoce los procedimientos para medir los puntos sensibles y vulnerables en las operaciones de comercio exterior, así como las actividades de inteligencia y contrainteligencia para prevenir y combatir los ilícitos perpetrados por la delincuencia organizada.

Fundamento: artículo 110, fracción V, de la LFTAIP, así como los numerales Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 5 años.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar las versiones públicas presentadas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

b) Folio 0610100047320 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 17 de febrero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100047320, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito su apoyo para proporcionarme la siguiente información:

1. Total de gasolina menor a 91 octanos (gasolina regular), gasolina mayor o igual a 91 octanos (gasolina premium) y diésel importado a territorio nacional desglosado por razón social del importador y aduana de entrada, la información deberá ser enlistada diariamente desde que se tengan registros en sus sistemas.

Gracias"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 132, 135, 136, 138, 139, 140 y 145 de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF) vigente; 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT); artículo primero, fracción IX, inciso k) del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria", la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración de Planeación Aduanera "2", de la Administración Central de Planeación Aduanera, adscritas a la AGA manifestaron que la información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a

cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, como son el nombre, denominación o razón social de los importadores, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal, al ser considerados como una declaración fiscal.

Asimismo, señalaron que la AGA, derivado de las atribuciones que tiene encomendadas conforme a lo previsto en el RISAT, a partir del año 2005 cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento y que se llevan a cabo por las diversas Aduanas del país, que la información de los pedimentos de carácter público, se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT, por lo cual proporcionó las direcciones electrónicas y los pasos para su consulta, precisando además que en dicho sitio se encuentran los archivos que contienen cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de febrero de 2019 a enero 2020), la información de carácter público de todas las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas Aduanas del país, comprendidas en las aproximadamente 12,500 fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en donde se puede obtener la información pública solicitada.

De igual manera precisaron que en atención a la modalidad de entrega elegida, y debido a que el peso de los archivos que atienden la solicitud supera la capacidad de 20 megabytes permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal, puso a disposición del recurrente 22 discos compactos con la información de enero de 2005 a enero de 2019, previo pago de derechos, proporcionando los costos de reproducción y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para la entrega de la información.

Por otra parte, para verificar a que mercancía se refiere cada fracción arancelaria de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación proporcionó una dirección electrónica para su consulta, en la cual sugirieron consultar las mercancías clasificadas en el Capítulo 27 combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación, materias bituminosas, ceras minerales.

Adicionalmente, indicaron que la información pública es proporcionada de conformidad con lo establecido en el Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, brindando la dirección electrónica para su consulta.

Finalmente, informaron al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, puede interponer recurso de revisión ante el ante INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Investigación Aduanera "2", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, como son el nombre, denominación o razón social de los importadores de gasolina y diésel.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100049420 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 19 de febrero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100049420, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"De la manera mas atenta solicito me sea proporcionada la información relativa a las quejas y/o denuncias tramitadas y resueltas así como la resolución final a las mismas, interpuestas en contra de la servidora publica RUTH LETICIA RAUDALES QUIÑONEZ adscrita al Servicio de Administración Tributaria Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal 4, con sede en Avenida San Lorenzo número 104, PB, Col. San Lorenzo la Cebada, Alcaldía de Xochimilco, C.P. 16035, Ciudad de México; así mismo los resultados de control de confianza que dicha servidora haya realizado por los últimos 3 años dentro de la referida institución."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Evaluación (AGE), por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 44, fracciones I, V, XXV, XXXVII y segundo párrafo, numeral 1, en relación con el diverso 45, apartados A y C, del RISAT; 113, fracción I, 130, 133, 135 y 144, de LFTAIP; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, criterios 03/19 y 07/19 que este último señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete", emitidos por el Pleno del INAI, y debido a que no señaló expresamente el periodo respecto del cual se requiere la información relativa "...a las quejas y/o denuncias tramitadas y resueltas así como la resolución final a las mismas...", la Administración Central de Coordinación Evaluatoria, adscrita a la AGE, manifestó que tiene facultades para recibir, atender y analizar las quejas y denuncias y, en su caso, las turna

a la unidad administrativa que resulte competente del SAT o al Órgano Interno de Control, y lleva el control de dichas quejas y denuncias a través de sistemas informáticos institucionales.

En ese sentido, y después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en el Sistema de Procedimientos de Evaluación en relación con lo requerido, comunicó que cuenta con una denuncia presentada dentro del periodo comprendido del 19 de febrero de 2019 al 19 de febrero de 2020, y proporcionó su folio, fecha de recepción y estatus.

Ahora bien, respecto a “... *así mismo los resultados de control de confianza que dicha servidora haya realizado por los últimos 3 años dentro de la referida institución*”, la Administración Central de Evaluación de la Confiabilidad, adscrita a la AGE comunicó que la evaluación de la confiabilidad en el SAT, consiste en la aplicación de las evaluaciones psicológica, socioeconómica, toxicológica y psicotécnica, pudiendo ser aplicadas todas o alguna de éstas, dependiendo del nivel de riesgo del puesto, el impacto en la operación del SAT de las funciones que realiza, las características específicas del evaluado, así como de las circunstancias particulares del caso, por lo que la evaluación de la confiabilidad es dinámica en función de todas las variables antes señaladas.

En ese contexto, indicó que la información relativa a los resultados de la evaluación de la confiabilidad se refiere a datos personales, mismos que se encuentran clasificados como confidenciales y sólo pueden ser dados a conocer a su titular, o bien, a su representante legal, previa acreditación de su personalidad presentando copia simple de la identificación oficial del titular, identificación oficial del representante, instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Aunado a lo anterior, señaló que el ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Evaluación de la Confiabilidad, adscrita a la AGE.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Evaluación de la Confiabilidad, en virtud de que se relacionan de manera directa con una persona física identificada o identificable, el CTSAT resuelve que:

Debido a que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Evaluación de la Confiabilidad, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: resultados de la evaluación de la confiabilidad de la servidora pública identificada por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Octavo y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.



Ing. Jorge Antonio Dorantes Arellano

Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y
Suplente de la Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT



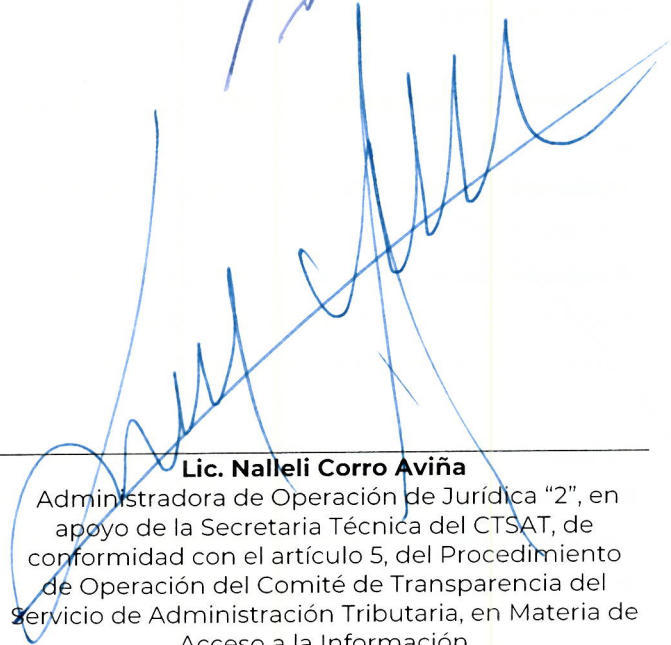
Lic. Rosario Brenda Jiménez Noriega

Titular del Área de Responsabilidades del OIC en el
SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de
Control ante el Comité de Transparencia del SAT



Lic. Haideé Guzmán Romero

Subadministradora de Coordinación de Archivos,
Transparencia y Control de Gestión Institucional
y Suplente del Coordinador de Archivos



Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en
apoyo de la Secretaría Técnica del CTSAT, de
conformidad con el artículo 5, del Procedimiento
de Operación del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria, en Materia de
Acceso a la Información